



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 115 /

FECHA: **23 JUN 2010**

RECLAMO N° 317/22.10.2008

ADUANA VALPARAISO

VISTOS:

El Reclamo N° 317/22.10.2008 (fs. 1/5), deducido en contra del Cargo N° 921356/28.08.2008 (fs. 6), formulado por subvaloración de las mercancías declaradas en los ítemes 2 al 9, en base al método del Último Recurso con la flexibilidad del método deductivo, en la importación de: poleras para niñas (Item N° 2), poleras para niños (Item N° 3), pantalones largos para niños (Item N° 4), shorts para niños (Item N° 5 y 6), chaquetas para hombres (Item N° 7), faldas (Item N° 8) y shorts para bebé (Item N° 9), de origen chino, según D.I. N° 3350031710-3/18.10.2005 (fs. 10/11).

La Resolución N° 106/22.04.2009 (fs. 23/24), fallo de primera instancia que confirma el Cargo reclamado, por cuanto el reclamante dentro del período probatorio no ha acompañado medio de prueba alguno que desvirtúe el Cargo formulado y la diferencia de precios escapa a una tolerancia normal, decisión de esa instancia que este Tribunal aprueba, salvo en relación al ítem N° 9, el cual asciende a un 4,6%, siendo aceptable su valor declarado, y finalmente, respecto a la extemporaneidad de dicho documento (fs 6) éste se fundó y se emitió en apego al Artord. 94.

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado los valores de transacción declarados en los ítemes 2 al 9, que corresponden a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir precios mediante el criterio del Último Recurso del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, flexibilizando el método deductivo, y que se consideran, como precios de comparación.

2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, el no respeto al precio de transacción, la improcedencia de la aplicación de valores arbitrarios o ficticios y la extemporaneidad del Cargo.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Administración de Dirección Regional Aduana de Valparaíso, existen una serie de transacciones de mercancías, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptado, de conformidad con las normas contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, como causa a prueba requirió los antecedentes que deben considerarse en la valoración de la mercancía solicitada a despacho, a lo cual el señor Despachador no ha acompañado prueba alguna que desvirtúe el Cargo.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° 3350031710-3/18.10.2005 (fs. 10/11), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 15), cálculo del valor deductivo basado en los elementos a considerar que el Acuerdo entrega para su realización y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB unitarios declarados: a) en el ítem N° 9, no corresponde su comparación, porque el rango de tolerancia asciende a 4,6% con el precio de comparación, aceptable para este tipo de mercancía; b) en cuanto al seguro teórico declarado éste debe ser calculado sobre la diferencia los valores comparados a nivel FOB, y c) en los ítems N°s. 2 a 8, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables, correspondiendo los siguientes, conforme al Método de Valoración del Ultimo Recurso, flexibilizando el del método deductivo del Acuerdo sobre Valoración de la OMC:

Ítemes N°s. 2 y 3: **US\$ 0,5894 FOB/UNIDAD,**
Ítem N° 4: **US\$ 1,1789 FOB/UNIDAD,**
Ítemes N°s. 5 y 6: **US\$ 1,1199 FOB/UNIDAD,**
Ítem N° 7: **US\$ 2,8293 FOB/UNIDAD,**
Ítem N° 8: **US\$ 1,5915 FOB/UNIDAD, e**
Ítem N° 9: **US\$ 0,6877 FOB/UNIDAD;** para esta mercancía y comparando por el Precio FOB unitario declarado, el cual ascendería a **0,655559** por unidad, se produce un 4,6% de margen de tolerancia, el cual es aceptable y no corresponde ser incluido en el Cargo reclamado.

7. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 26,17% (Ítem N° 2), 28,13% (Ítem N° 3), 23% (Ítem N° 4), 36,96% (Ítem N° 5), 27,95% (Ítem N° 6), 65,02% (Ítem N° 7) y 61,98% (Ítem N° 8), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías.

8. Que, para esta instancia y en el presente caso, procede la aceptación y la modificación del Cargo reclamado en la siguiente forma:

DONDE DICE:

IT 2-3-4-5-6-7-8-9 DE LA DIN.
MONTO EN DEFECTO US\$ 11.284,39

AD. VALOREM COD. 223 677,06
IVA COD. 178 2.272,68
TOTAL EN US\$ COD. 191 2.949,74

LEASE:

Ítemes N°s. 2 a 8
En defecto US\$ 11.184,89
(incluye 2% seguro teórico)
AD VAL. COD. 223 671.09
IVA COD. 178 2.252,64
Total en US\$ COD. 191 2.923,73

9. Que, en definitiva, en el presente caso, esta instancia procede a confirmar y modificar el Cargo reclamado.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. CONFÍRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 921356/28.08. 2008, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.

2. MODIFICASE EL CARGO ANTES SEÑALADO, DE ACUERDO A LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO N° 8 DE ESTA RESOLUCION.

3. PASEN LOS ANTECEDENTES A LA UNIDAD CORRESPONDIENTE, A EFECTOS DE DENUNCIAR LA INFRACCION QUE PROCEDIERE.


SECRETARIO

CPA/ALTR/GAVL/LAMS/
R01124/2009



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS